



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 185-2004-AA/TC  
CALLAO  
RICARDO AZABACHE ESPEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Azabache Espejo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 87, su fecha 2 de octubre de 2003, que declara nulo todo lo actuado en la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de la Gerencia General N.º 760-92-ENAPUSA/GG, que declara nula su reincorporación al régimen 20530, así como el Acuerdo de Sesión de Directorio N.º 216, del 3 de noviembre de 1992. Refiere que mediante Resolución de Gerencia General N.º 1489-86-ENAPUSA/GG fue incorporado al régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530; que ENAPU reconoció el derecho de percibir una pensión mediante la resolución antes mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.º 23329, y que ahora, en forma ilegal, pretende desconocer afectando sus derechos a la seguridad social, a gozar de una pensión digna y otros adquiridos.

La emplazada solicita que se declare improcedente y/o infundada la demanda; además, propone las excepciones de prescripción y de incompetencia, aduciendo que la resolución que desincorpora al demandante del régimen N.º 20530 se ajusta a lo previsto por el Decreto Legislativo N.º 763, norma que sustentó el Acuerdo de directorio cuestionado, y que, en consecuencia, no existe lesión o amenaza contra derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado Laboral del Callao, con fecha 18 de marzo de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que la desincorporación del recurrente es irracional, toda vez que si se pretendía su nulidad, debió acudir a la vía ordinaria.

La recurrida, revocando la apelada, declara nulo todo lo actuado, disponiendo que el demandante haga valer su derecho conforme a ley, pues los juzgados laborales no tienen competencia para resolver acciones de garantía.

### FUNDAMENTOS

1. En principio, al Tribunal Constitucional no le compete la casación o revisión de sentencias –a diferencia de la Corte Suprema de Justicia o del antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales–, sino, por mandato de su Ley Orgánica (26435), conocer el fondo de los casos que se pongan en su conocimiento (artículo 41º) vía recurso extraordinario, tratándose, por lo menos, de la acción de amparo. En el caso de autos las instancias inferiores no han resuelto la *causa petendi*, pero sí han señalado su incompetencia para conocer del proceso.
2. Si bien el artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (STC N.º 004-2001-AI/TC), y, en consecuencia, quedó derogado, ello no significa que la distribución de competencias en la jurisdicción constitucional haya quedado librada al criterio de los órganos de administración de justicia, sino que, por el contrario, estos deben aplicar supletoriamente las normas orgánicas que regulan su competencia.
3. En ese sentido, el artículo 49º del TUO de la LOPJ, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece, en su inciso 2), que los juzgados civiles son competentes para conocer de los procesos de acción de amparo, por lo que correspondía que el proceso de amparo fuese tramitado ante un juez civil o mixto.
4. De autos se advierte que existe un quebrantamiento de forma conforme al artículo 42º de la Ley 26435, que también lo ha advertido la recurrida; sin embargo, este Colegiado considera que, por tratarse el caso de materia previsional, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
5. Al respecto, corresponde señalar que el demandante pretende que en sede constitucional se le reconozca su derecho como pensionista del Decreto Ley N.º 20530; a tal efecto, solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Gerencia General N.º 760-92-ENAPUSA/GG, que lo desincorporó del régimen previsional normado por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530, por no cumplir los requisitos señalados en la referida norma ni los de la Ley N.<sup>o</sup> 24366.

6. La Ley N.<sup>o</sup> 24366 establece que para que una persona quede comprendida en el mencionado régimen debe contar con 7 o más años de servicio a la fecha de promulgación de la norma, y haber laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado hasta el 22 de noviembre de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley N.<sup>o</sup> 24366.
7. Por su parte, la resolución cuya inaplicabilidad se solicita, reconoce que el actor cuenta con más de 7 años de labores al 26 de febrero de 1974, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530, mas no que haya cumplido el otro requisito previsto por la Ley N.<sup>o</sup> 24366, esto es, haber laborado en forma ininterrumpida para el Estado en el régimen correspondiente.
8. En efecto, el actor no ha acreditado haber laborado para el Estado bajo el régimen del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 11377 y el Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 276, en el periodo comprendido entre enero de 1970 a la fecha de su cese, razón por la cual su pretensión debe ser desestimada, no evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno.
9. Es necesario puntualizar que para hablar de derechos adquiridos, estos deben haberse obtenido conforme a ley; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado lo contrario queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)